

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

**REFERENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA PROFERIDA EN PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HECTOR FABIO ZAPATA MEDINA CONTRA EL PAR – ISS, INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, ALLIANZ FIDUCIARIA S.A. y LA ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN
Radicación: 76-001-31 05 012-2012-00750-01**

A los catorce (14) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el fin de dictar sentencia escrita; en atención a Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; en la que se resuelve el recurso de apelación que obra frente a la sentencia absolutoria de primer grado; en conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

SENTENCIA No. 035

APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 012

ANTECEDENTES

Demanda

El señor HECTOR FABIO ZAPATA MEDINA, convocó a juicio al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y ALLIANZ FIDUCIARIA S.A., para que se ordene a cargo de las entidades demandadas lo siguiente: I) El

reintegro a un cargo igual o de superior jerarquía en el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, o la entidad que lo sustituya o en cualquier entidad del estado; II) Se ordene el pago de los salarios dejados de percibir desde el 30 de septiembre del 2011, cuando el actor fue desvinculado de la ESE ANTONIO NARIÑO, donde estaba prestando sus servicios, como trabajador oficial del ISS; III) Ordenar la reliquidación de los salarios, prestaciones sociales, cesantías, intereses de cesantías, conforme al cuadro que se anexa, o a lo que se logre demostrar dentro del proceso, descontando los valores pagados por la ESE ANTONIO NARIÑO, por este concepto; IV) Efectuar la reliquidación de los salarios, prestaciones sociales, por los tres años anteriores a esta reclamación administrativa; V) En forma retroactiva se reconozca y pague quince (15) días de salario por concepto de prima de navidad, considerando que el ISS debe pagar en Diciembre de cada año cuarenta y cinco (45) días de salario por concepto de prima legal y extralegal y solo está reconociendo treinta (30) días de salario; VI) En el evento de no proceder el reintegro, se ordene liquidar, reconocer y pagar la diferencia entre la indemnización pagada al momento en que el actor fue desvinculado de la entidad sin justa causa, dando aplicación estricta al artículo 5 de la Convención Colectiva; VII) Reconocer, liquidar y pagar las cesantías con su correspondiente retroactividad en los términos consagrados en la Ley; VIII) Efectuar el reconocimiento, liquidación y pago de los intereses moratorios correspondientes al no pago completo de las cesantías definitivas; IX) Ordenar la liquidación, reconocimiento y pago de las acreencias laborales antes enunciadas, debidamente indexadas; X) Cualquier otro derecho que resultare debatido y probado durante el trámite del proceso y las facultades ultra y extra petitum otorgadas al Juez Laboral.

En auto No. 317 del 11 de marzo de 2013, el Juzgado resolvió devolver la demanda ordinaria laboral radicada con el No. 76-001-31-05-012-2012-00750-00, interpuesta por HECTOR FABIO ZAPATA MEDINA contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY EN LIQUIDACION, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACION Y/O ALLIANZ FIDUCIARIA S.A -fs. 231 y 232 ED01-.

Subsanación de demanda

En subsanación de demanda, la parte demandante a través de apoderada subsanó la demanda en lo respectivo a las declaraciones, condenas, hechos, representación legal del demandado y solicitud de pruebas de oficio -fs. 233 a 258ED1-.

Admisión de la demanda

De folios 261 y 262 obra auto No. 641 del 3 de mayo de 2013, en el que se admitió la demanda y se dispuso su notificación al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, LA NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, REPRESENTANTE LEGAL DE ALLIANZ FIDUCIARIA S.A, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO.

Contestaciones a la demanda

LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL:
Frente a las pretensiones se opuso a que se hagan todas y cada una

de las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora ya que carecen de fundamentos de hecho y de derecho, como se demostrará en el proceso; frente a los hechos también se opuso a todos los hechos presentados por el actor y propuso las excepciones de fondo de falta de legitimidad pasiva en la causa; inexistencia de la obligación; inexistencia de la facultad y consecuente deber jurídico de este Ministerio para pagar prestaciones sociales convencionales; cobro de lo no debido; inexistencia de la solidaridad entre las dos demandadas; prescripción; y la innominada -fs. 266 a 286 ED1-.

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN; De cara a las pretensiones se opuso a cualquier declaración o condena contra el ISS en liquidación, ya que el demandante desde junio de 2003 pasó a pertenecer a la ESE ANTONIO NARIÑO, razón por la que no lo cobija la Convención Colectiva del ISS, pues de todos es sabido que esta entidad está en liquidación; en torno a los hechos dijo que no es cierto que la Convención Colectiva del ISS cobije a los funcionarios de la ESE ANTONIO NARIÑO; la Convención Colectiva de Trabajo del ISS beneficia únicamente a los funcionarios del ISS, más no, a los que fueron escindidos y trasladados a la ESE ANTONIO NARIÑO; no es cierto que el 26 de junio de 2003 pasó el demandante a pertenecer a la ESE ANTONIO NARIÑO, así lo ordenó el Decreto 1750 de 2003; no hay razón para que se le liquiden estos valores con la convención colectiva pues esta cobija es a los funcionarios del ISS, mas no, a los de la ESEAN; lo que sí está claro es que el demandante desde junio de 2003 ya no pertenecía al ISS sino a la planta de personal de la ESE ANTONIO NARIÑO; es cierto que no se incluyeron esos factores salariales, pues no estaba cobijado con la Convención Colectiva del ISS; no es cierto que tenga

derecho a que se le reintegre a un cargo igual o similar en el ISS porque desde junio de 2003, el demandante no está cobijado por la Convención Colectiva del ISS, por lo tanto sus prestaciones sociales, las cuales fueron liquidadas por la ESEAN no deben ser liquidadas con convención. Se opuso a cualquier declaración o condena contra el ISS en liquidación, ya que el demandante desde junio de 2003, pasó a pertenecer a la ESE ANTONIO NARIÑO, razón por la que no lo cobija la Convención Colectiva del ISS, y mucho menos, que tenga derecho a un reintegro al ISS pues de todos es sabido que esta entidad está en liquidación.

Propuso las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia y las de fondo denominadas como la innominada o genérica, inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, y prescripción -fs. 303 a 307 ED1-.

ALLIANZ FIDUCIARIA S.A., entidad que solo actúa como vocera del PAR ESE ANTONIO NARIÑO, según poder que obra en el expediente, manifestó que no pueden prosperar las pretensiones respecto de la ESE ANTONIO NARIÑO LIQUIDADA, como quiera que la demanda no solo se notificó a una entidad de derecho privado, no obligada a asumir los compromisos de la extinta Empresa Social del Estado, sino que también ignora la incapacidad jurídica de la ESE ANTONIO NARIÑO LIQUIDADA para comparecer al proceso, situación que evidentemente trasgrede su derecho de defensa y una eventual condena sería de imposible cumplimiento; se opuso a que se decreten todas y cada una de las pretensiones convencionales perseguidas por el actor, toda vez que la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación SU 897 del 2012, definió claramente los alcances de la citada convención y estableció que su

vigencia era a partir del 1° de Noviembre del 2001 hasta el 31 de octubre de 2004; y propuso las excepciones de fondo de pago íntegro de prestaciones e indemnización; inexistencia de la entidad demandada o ausencia de nexo causal entre los hechos de la demanda y la demandada ALLIANZ FIDUCIARIA S.A; falta de legitimación en la causa por pasiva; compensación; cobro de lo no debido; pago; e innominada -fs. 316 a 326ED1-.

Trámite de primer grado

Seguidamente, en auto No. 1115 del 19 de agosto de 2014 el juzgado de conocimiento tuvo por contestada la demanda y fijó fecha para el día 12 de mayo de 2014 para llevar a cabo audiencia de conciliación decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del artículo 77 del CPL y de la SS, previniendo a las partes, que en la misma audiencia, se decretarán y practicarán las pruebas conducentes, necesarias y si fuere posible se dictara la sentencia -fl.334 ED1-.

En acta de audiencia preliminar No. 232 del día 07 de octubre de 2014; el Juzgado evacuó la etapa de conciliación siendo fallida; y en la fase de saneamiento declaró la nulidad parcial de lo actuado, a partir de las notificaciones realizadas, concediendo a las partes un término para que procedieran a la contestación del libelo demandatorio -fs. 362 a 364 ED1- .

Contestación demanda ISS en liquidación

Se opuso a las pretensiones ya que el demandante desde junio de 2003 pasó a pertenecer a la ESE ANTONIO NARIÑO, razón por la

que no lo cobija la Convención Colectiva del ISS y mucho menos tenga derecho a un reintegro al ISS, pues de todos es sabido que esta entidad está en liquidación; interpuso las excepciones de fondo nominadas como innominada o genérica; inexistencia de la obligación; buena fe de la entidad demandada; y prescripción -fs. 366 a 369ED1-.

Contestación demanda Ministerio de Salud y Protección Social

Se opuso a todas las pretensiones de la demanda y a los hechos; argumentó que la Empresa Social del Estado ANTONIO NARIÑO liquidada, fue creada por medio de Decreto 1750 de junio 26 de 2003, constituyéndose como una categoría especial de entidad pública descentralizada del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de la Protección Social, el objeto de dicha empresa era la prestación del servicio de salud, como servicio público esencial a cargo del Estado o como parte del servicio público de la seguridad social; se propusieron las excepciones de mérito de falta de legitimidad en la causa por pasiva; inexistencia de la obligación; pago total de la obligación; cobro de lo debido; inexistencia de la facultad y consecuente deber jurídico de ese Ministerio para pagar prestaciones sociales y la innominada -fs.571 a 580ED1-.

Contestación demanda Alianza Fiduciaria S.A.

En torno a las pretensiones adujo que no deben prosperar respecto de ALLIANZ FIDUCIARIA S.A. y la ESE ANTONIO NARIÑO LIQUIDADA, como quiera que la demanda no solo se notificó a una entidad de derecho privado, no obligada a asumir las obligaciones

de la extinta Empresa Social del Estado, en el caso de ALLIANZ S.A, sino que también ignoró la incapacidad jurídica de la ESE ANTONIO NARIÑO LIQUIDADA para comparecer al proceso, situación que evidentemente transgrede su derecho de defensa y una eventual condena sería de imposible cumplimiento; y se opuso a que se decreten todas y cada una de las pretensiones perseguidas por la actora en la forma y términos en que han sido planteadas en la demanda, en razón de que ALLIANZ FIDUCIARIA S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes ESE ANTONIO NARIÑO no se encuentra llamada a responder por aspectos no previstos en el contrato fiduciario, no existiendo entre las contratantes subrogación de obligaciones. Como consecuencia de lo anterior solicitó al despacho no acceder a las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, ya que carecen de derecho. Por último, propuso las excepciones de fondo de pago íntegro de prestaciones e indemnización; inexistencia de la entidad demandada o ausencia de nexo causal entre los hechos de la demanda y la demandada ALLIANZ FIDUCIARIA S.A; falta de legitimación en la causa por pasiva; compensación; cobro de lo debido; pago; la innominada y prescripción -fs.581 a 591ED1-.

Sentencia de primera instancia

El 23 de noviembre de 2015, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dictó la sentencia No. **346 (16:34 a 33:25 ED5)**, en la que resolvió:

1º- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN propuesta por la parte demandada.

2º- ABSOLVER a las demandadas, P.A.R. I.S.S. representado legalmente por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA S.A., Representante Legal, doctor Luis Fernando Cruz Araujo, o quien haga sus veces, MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, representado por ALEJANDRO GAVIRIA y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. representada legalmente por Sandra Bonilla Giraldo o quien haga sus veces, de todas las pretensiones, incoadas en su contra por el señor **HÉCTOR FABIO ZAPATA MEDINA**, con base en los argumentos ya manifestados en esta decisión judicial.

3º- COSTAS a cargo de la parte actora. Tásense por la secretaria del Despacho. Para que se incluya en la liquidación de costas, que ha de realizarse por la Secretaría, **FIJESE** la suma de **\$50.000.00**.

4º- De no ser objeto de apelación Si este fallo no fuere objeto de recurso de apelación, **CONSULTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Recurso de apelación Demandante (0:26 a 9:33 ED6)

Inconforme con lo decidido, la parte actora recurrió en apelación el fallo de primera instancia, argumentando que el a quo emitió su pronunciamiento *“con el argumento único y central de dar por afirmado que HECTOR FABIO ZAPATA era una trabajador de la ESE ANTONIO NARIÑO, por mandato exclusivo del Decreto 1750 del 2003”*; en efecto, señaló el recurrente que *“si bien es cierto el Decreto 1750 del 2003 dispuso la escisión del ISS y la creación de siete EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y dispuso que los trabajadores de estas empresas entrarían a formar parte de manera automática de las ESE’S que se creaban, eso tenía como objetivo principal, porque así también lo ha interpretado la Corte, el hecho de que a los trabajadores que estaban en el ISS y que se iban a trasladar no se les desmejoraran en sus condiciones laborales ni prestacionales y que además no se les exigiera para su vinculación en las nuevas entidades, requisitos adicionales a los que cumplían dentro del ISS, con ese objetivo se estableció esa norma en ese Decreto 1750, solamente en beneficio de los trabajadores; pero ese decreto también estableció que las nuevas empresas que se iban a crear eran unas empresas autónomas, con personería jurídica y patrimonio propio y*

autonomía administrativa, como tal, iban a tener estructura propia, tenían una junta directiva, tenían un gerente, cada uno con unas funciones específicas determinadas en el mismo decreto. El decreto entonces dijo que las ESE'S tenían que estructurar su planta de cargos y en esa planta de cargos vincular a las personas que se iban a trasladar; es decir, que esto es coherente con las normas, partiendo del artículo 22 de la Constitución Política que establece que las entidades del Estado no podrán existir empleos sino está creado el cargo dentro de la respectiva entidad y están determinados sus emolumentos, de acuerdo a esta norma constitucional, también las personas que se vinculan a las entidades tienen un mínimo de protocolo y es cumplir con un juramento, de que se van a cumplir las funciones que se les asignan en el cargo, porque además esos cargos también tienen que tener establecida claramente cuáles son las funciones que las personas que se van vincular van a desempeñar”; de esta forma, continúa el recurrente, en el caso, lo anterior “brilla por su ausencia en el expediente, ni la ESE ANTONIO NARIÑO puede demostrar que se cumplió con dictar una planta de cargos y haber establecido cuáles eran los cargos que iban a ser desempeñados por las personas que iban a ser trasladadas del ISS y que tampoco demostró que en uno de esos cargos hubiese vinculado a HECTOR FABIO ZAPATA, tampoco demostró que hubiese dictado un manual de funciones en el cual le hubiere establecido claramente cuáles eran las funciones que iba a desempeñar él, solamente vino a conocer él que su cargo se llamaba ayudante, y cuál era el cargo que ha desempeñado en agosto del 2010 cuando le dijeron su cargo queda suprimido; y uno se pregunta ¿cuál cargo le suprimieron?: no se sabe qué cargo se suprimió porque nunca lo vincularon; ahí radica la esencia de la demanda y esto pasó por alto dentro del análisis de la sentencia, ignorándose la violación de todas las normas planteadas

por ejemplo, el artículo 1750 en su artículo 9° dice cuáles son las funciones de la Junta Directiva y en su numeral 6° dice: “determinar la estructura, la planta de personal, sus modificaciones y proponerlas al Gobierno Nacional para su aprobación”, en el numeral 9° dice “vincular, posesionar y remover el personal de la empresa conforme las disposiciones legales” y en el 10° dice “distribuir y reubicar los empleos de la planta de personal global entre las diferentes dependencias de la empresa”; así mismo el Decreto 1759 de junio 26 del 2013 mediante los cuales se fue reglamentando esa escisión determina que el Gerente en su artículo 5° dice: “El Gerente de la Empresa Social del Estado distribuirá mediante Resolución los cargos de la plana globalizada y ubicará al personal conforme a la estructura interna de los planes, programas y necesidades del servicio” resulta que esas dos normas, hubo una omisión por parte la Junta Directiva y del Gerente de las ESE’S, o por lo menos así aparece porque no se demostró lo contrario en cuanto al cumplimiento de estas funciones para que hubiese realmente establecido que HECTOR FABIO ZAPATA fue vinculado a esta EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO”; así, recalcó el apelante que el “argumento entonces de la demanda es si nunca se le vinculó porqué ni la ESE demostró que lo trasladó a un cargo ya nombrado en su planta, ni el ISS que le terminó su contrato de trabajo, nosotros afirmamos que el contrato con el ISS seguía vigente, que a pesar de que temporalmente prestó sus servicios en la ESE, aparentemente el ISS nunca le terminó su contrato y es que aquí estamos hablando de una normatividad y una regulación de servidores del Estado, que se separa totalmente del régimen de los trabajadores particulares, toda vez que aquí no se puede hablar de un contrato realidad, porque en el Estado no hay contrato realidad; en el Estado un evento como este sería un funcionario de hecho, que daría lugar a otro tipo de situaciones”; así

las cosas, dice la parte actora, “como ese fue el argumento principal para negar las pretensiones de la demanda, **la apelación ante el Tribunal es para que se revise en forma integral los argumentos planteados**, la normatividad que hemos afirmado que se ha violado y las normas de orden constitucional, legal y jurisprudencial para que se modifique la decisión, y se falle a favor de las pretensiones del Señor HECTOR FABIO ZAPATA”; de otro lado, agrego el apelante, que “respecto a la cesantía argumentamos no el cobro de los intereses moratorios por falta de pago oportuno de las cesantías retroactivas, sino porque le cambiaron el régimen que traía, régimen anualizado que se fundamente en la Ley 65 artículo 17 Ley 65 de 1946 artículo 3°, Decreto 1160 de 1947 artículo 6° , Decreto 1045 del 78 artículo 5° y 40° y toda la normatividad planteada en la demanda que le dan en derecho a HECTOR FABIO ZAPATA para que sus cesantías sean liquidadas en forma retroactiva, resulta que la ESE o no sabemos quién, porque es que no se demostró en el proceso una situación distinta, lo cambió a régimen de cesantía anualizada y con eso se le desmejoran totalmente sus derechos prestacionales”; indicó también la apelación que se debe revisar “el tema de esta pretensión a efecto de que se establezca la obligación del pago de la cesantía retroactiva”; finalmente, expuso el recurso sobre “la condena en costas toda vez que esta es una persona que desde el año 2011 que quedó sin laborar por la desvinculación ha tenido que estar viviendo como de contratos independientes, temporales y no estaría en capacidad del pago de unas costas por haber tratado de ejercer sus derechos y que se le respetaran sus derechos laborales y prestacionales mediante este proceso”.

Alegaciones de segunda instancia:

Aparece constancia en el plenario que refiere alegaciones presentadas por el PAR - ISS, así:

CLAUDIA LORENA LEÓN BOTERO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional N.º 173.112 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN- PAR I.S.S administrado por FIDUAGRARIA S.A, de conformidad con el poder a mi otorgado el cual se aporta con el presente escrito, procedo por medio del presente me permito presentar alegatos de conclusión en segunda instancia, atendiendo los argumentos expuestos en la contestación de la demanda presentada por la entidad que represento, los cuales fueron teniendo en cuenta por el Juez en primera instancia, solicito a la Honorable Sala confirmar la Sentencia N° 346 proferida mediante audiencia pública el día 23 de noviembre de 2017; pues como puede observarse no le asiste razón al demandante en los argumentos expuestos en su recurso.

Así, no observando la Sala causal que invalide lo actuado, resuelve lo pertinente previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En atención a que el asunto arrima a esta Corporación, en virtud de apelación presentada por la parte actora, se revisará la procedencia de las pretensiones de la demanda en su totalidad, pues a ello hace alusión la alzada.

Así las cosas, el estudio del expediente se encaminará a determinar en primer lugar, si procede el reintegro del actor a un cargo de igual o superior jerarquía en el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, o la entidad que lo sustituya o en cualquier entidad del Estado.

Así, se visualiza en la demanda que pretende la parte actora se declaren y reconozcan una serie de derechos que hacen derivar de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el sindicato de

trabajadores del ISS y el entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, como lo es en primera medida el reintegro laboral.

En efecto, ninguna discusión hubo en el proceso en relación con los servicios personales que suministró a favor del ISS el actor y luego a la ESE ANTONIO NARIÑO ante la escisión legal que se dio frente a los trabajadores del otrora ISS; allegándose al plenario certificación laboral por el lapso del 30 de marzo del año 1992 al 25 de junio del año 2003 inclusive, cuando en razón a lo dispuesto en el Decreto 750 del 26 de junio del 2003, el actor pasó a desempeñarse como ayudante grado 6 en la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANTONIO NARIÑO, sin solución de continuidad, por lo que la discusión gravita en determinar si en virtud a la norma convencional aludida, procede el pretendido reintegro.

Así las cosas, debe iniciar la Sala por referir que el artículo 235 de la Ley 100 de 1993, en su párrafo señala:

“Los trabajadores del Instituto de Seguros Sociales mantendrán el carácter de empleados de la Seguridad Social”.

La Corte Constitucional en Sentencia del 30 de octubre de 1996, con efectos hacia el futuro, y respetando los derechos adquiridos, declaró la inexecutable de tal párrafo, y, por tanto, considerando que el ISS fue transformado en Empresa Industrial y Comercial del Estado, sus trabajadores adquieren la calidad de trabajadores oficiales, y excepcionalmente para quienes desempeñen cargos de dirección y confianza, se les otorga la calidad de empleados públicos.

De lo anterior se concluye, que los servidores del Instituto de los Seguros Sociales ostentaban el carácter de *“empleados de la*

Seguridad Social” **hasta antes del 30 de octubre de 1996**, ya que a partir de esta data adquirieron la calidad de trabajadores oficiales, dada la in exequibilidad del artículo 235 de la Ley 100 de 1993 declarada por la Corte Constitucional en la sentencia C-579 de 1996.

Ahora, en relación con los particulares que desempeñan en forma temporal funciones públicas, se tiene que a esta categoría pertenecen las personas que desempeñan labores transitorias a través de contratos de prestación de servicios, personal para el cual su contratación no es laboral, dada la autonomía que rige su función, por lo que no adquieren derecho a que se les reconozcan y cancelen prestaciones sociales.

Una vez esbozados los anteriores planteamientos legales y jurisprudenciales, observa la Sala que la convención colectiva de trabajo que pretende hacer valer la parte actora como fuente de los derechos pretendidos, fue incorporada al plenario con vigencia 1996-1999, documento que se allegó con la nota de depósito respectiva (folios 667 y s.s.) y acuerdo convencional con vigencia 2001 – 2004, así (folios 738 y s.s.), último documento que fue denunciado, así:

DIRECCION TERRITORIAL DE TRABAJO DE CUNDINAMARCA
GRUPO DE INSPECCION Y VIGILANCIA
INSPECCION SEXTA DE TRABAJO


PRESENTACION DE LA DENUNCIA PARCIAL DE LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO SUSCRITA ENTRE EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "SINTRASEGURIDAD SOCIAL"

En Bogotá, D.C. a los treinta y un día del mes de Octubre del año dos mil uno(2001) se hace presente en las instalaciones de esta entidad el señor SAUL PEÑA SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía número 14.218.390 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la Organización Sindical denominada SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "SINTRASEGURIDAD SOCIAL" anteriormente denominada (SINTRAISS) y LUZ MARIELA AGUDELO ALVAREZ identificada con cédula de ciudadanía 39.160.795 de Caldas (Antioquia) como representante legal ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERAS CERTIFICADAS "ANDEC", y el Señor PEDRO ALFONSO CONTRERAS RIVERA con c.c. No.8.314.771 en su calidad de Representante Legal de la Organización Sindical denominada ASOCIACIÓN MEDICA SINDICAL COLOMBIANA "ASMEDAS", con el fin de hacer la denuncia parcial de la Convención Colectiva suscrita entre las organizaciones sindicales denominadas (SINTRAISS, ANEC, ASTECO, ASOCOLQUIFAR, ASBAS, ACITEG, ASDOAS, ASINCOLTRAS, ACODIN, ASMEDAS Y ANDEC) y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, la cual vence el día 31 de Octubre en cumplimiento del Artículo 479 del C.S.T.

NOHORA TOVAR
INSPECTORA SEXTA DE TRABAJO

SAUL PEÑA SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DE SINTRASEGURIDAD SOCIAL

PABLO EMILIO ROMERO CAMPOS
SECRETARIO

 Libertad y Orden Ministerio del Trabajo República de Colombia	DENUNCIA DE CONVENCIONES Y PACTOS COLECTIVOS			450
	CÓDIGO:	VERSIÓN	FECHA:	A

Dirección Territorial de Cundinamarca
Inspector de Trabajo Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites
Número 98

CIUDAD: BOGOTA D.C.	FECHA: 25 10 2012	HORA: 9:20 AM
---------------------	-------------------	---------------

DENUNCIANTE

NOMBRE	CARLOS ALBERTO PARRA SATIZABAL
IDENTIFICACIÓN	93291280
T.P. No	
CALIDAD	APODERADO GENERAL DEL LIQUIDADOR FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

TIPO DE DENUNCIA

PRESENTA DENUNCIA DE	Total		Parcial	
	Convención Colectiva	X	Pacto Colectivo	Laudo Arbitral
CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION			
Y	Organización Sindical	X	Trabajadores	
SINDICATO(S) (cuando sea Convención y/o Laudo)	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL SINTRASEGURIDAD SOCIAL			
CUYA VIGENCIA ES	DESDE EL 31 DE OCTUBRE DE 2001	FECHA DE VENCIMIENTO	31 OCTUBRE DE 2004, PRORROGADA CADA 6 MESES CON VENCIMIENTO 31 OCTUBRE 2012	
No. FOLIOS DENUNCIA	3 FOLIOS MAS PODER Y REPRESENTACION	AMBITO DE APLICACION	Nacional	X
			Regional	
			Local	

De lo anterior se desprende que las convenciones colectivas aportadas al expediente y que corresponden a la vigencia 1996 a

1999 y 2001 a 2004, había perdido vigencia la primera, o denunciada la segunda, por lo que no podían aplicarse, pues nótese que la salida definitiva del actor ocurrió en el año 2011, sin que el texto de la convención que se anuncia posterior a la vigente hasta 2004 aparezca glosada en los autos.

De allí que por ésta potísima razón, los derechos que hace derivar el actor del acuerdo convencional no pueda despacharse favorablemente, pues el texto que se dice contener las prerrogativas perseguidas por el demandante no fue por éste aportado.

No obstante, necesario se hace referir que el demandante se justifica para solicitar el reintegro en la Convención Colectiva de Trabajo, que dice le aplica y que como quedó visto, no fue aportada al plenario, por lo que inane resulta ser dicho anhelo ya que carece de cualquier sustento jurídico que lo respalde y lleve a su prosperidad, por lo que se denegará el reintegro, por no existir obligación legal o convencional de acceder a este, no sin antes indicar que los argumentos de la primera instancia sobre el particular, se hallan acordes con la normatividad y jurisprudencia aplicables al asunto.

Ahora, no puede olvidarse que las pretensiones del actor están basadas en la existencia de prerrogativas convencionales que lo favorecen, según su criterio, así:

PRETENSIONES:

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 53° de la Constitución Nacional, Código Sustantivo del Trabajo, Convención Colectiva que suscribió el ISS con SINTRASEGURIDAD SOCIAL, aun vigente, solicito a usted se sirva ordenar a cargo de las entidades demandadas y a favor de mi representada, lo siguiente:

I.- El reintegro a un cargo igual o superior jerarquía en el INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL o la entidad que lo sustituya o en cualquier entidad del estado.

II.- Se ordene el pago de los salarios dejados de percibir desde el 30 de septiembre del 2011, cuando fue desvinculada de la ESE ANTONIO NARIÑO, donde estaba prestando sus servicios, como trabajadora oficial del ISS.

III. Ordenar la re liquidación de los salarios, prestaciones sociales, cesantías, intereses de cesantías, conforme al cuadro que se anexa, o a lo que se logre demostrar dentro del proceso, descontando los valores pagados por ESE ANTONIO NARIÑO, por este concepto.

IV.- Efectuar la re liquidación de los salarios, prestaciones sociales, por los tres años anteriores a esta reclamación administrativa.

V.- En forma retroactiva se reconozca y pague quince (15) días de salario por concepto de la prima de navidad, considerando que el ISS debe pagar en Diciembre de cada año cuarenta y cinco (45) días de salario por concepto de prima legal y extralegal y sola está reconociendo treinta (30) días de salario.

VI.- En el evento de no procederse al reintegro, solicito que se ordene liquidar, reconocer y pagar la diferencia entre la Indemnización pagada al momento en que mi representada fue desvinculada de la entidad sin justa causa, dando aplicación estricta al artículo 5 de la Convención Colectiva.

VII.- Reconocer, liquidar y pagar las cesantías con su correspondiente retroactividad en los términos consagrados en la Ley.

VIII.- Efectuar el reconocimiento, liquidación y pago de los intereses moratorios correspondientes al no pago completo de las cesantías definitivas.

IX. Ordenar la liquidación, reconocimiento y pago de las acreencias laborales antes enunciadas, debidamente indexadas.

X.- Cualquier otro derecho que resultare debatido y probado durante el tramite del proceso y las facultades ultra y extra petitum otorgadas al Juez Laboral.

Los valores que se adeudan están consignados en el anexo que forma parte integrante de esta demanda, para demostrar la cuantía, pero se pretende el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que se logren demostrar dentro del proceso.

De esta manera, como lo acogió la primera instancia, al no demostrarse los beneficios convencionales pretendidos por el actor y derivados del acuerdo convencional vigente al momento del finiquito de sus servicios personales, la demanda está llamada al fracaso; sin que se haya probado derecho alguno en virtud a norma legal aplicable al revisar los restantes pedimentos de la demanda, como lo son las prestaciones sociales legales, la consignación de cesantías, indemnización por despido, pues en lo que a la reliquidación de tales derechos se refiere, igualmente se aludió al

acuerdo convencional, del cual se hizo ya referencia en extenso, para indicar su no prosperidad.

Por último, en lo que atañe a las costas del proceso, las mismas se mantendrán en primera instancia por ser el demandante el vencido, en los términos del Código General del Proceso; sin que haya lugar a la imposición de costas en esta Sede, pues de no haber sido apelada la decisión, la misma se habría conocido en grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

III. DECISION


En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia No. 346 proferida el 23 de noviembre de 2015, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

SEXTO: REMITASE el expediente por Secretaría, a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para los efectos a que haya lugar.



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Ponente



MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA
(con aclaración de voto)

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
(En comisión de servicios)

Firmado Por:
Maria Matilde Trejos Aguilar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4425fc6173469342e0d853eb1d671e009ab97aa1967c8ad8cabd04b00a64b902**

Documento generado en 14/04/2023 03:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>